

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

RAMONA NÚÑEZ
BENÍTEZ Y OTROS
Recurrido

v.

RAMONA BÁEZ
PEDRAJA Y OTROS
Peticionario

KLCE202100870

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.
CA2021CV00337

Sobre:
Sentencia
Declaratoria y
Desahucio en
precario

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2021.

Comparece ante nosotros la señora Ramona Báez Pedraja (peticionaria) mediante un recurso de *certiorari* acompañado de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentados ambos el 14 de julio de 2021. Nos solicita la revocación de la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (foro primario o TPI) el 28 de junio de 2021.¹ En ella, el foro primario denegó la solicitud de desestimación de la peticionaria y autorizó a la señora Ramona Núñez Benítez *et al.* (recurridos) a enmendar la demanda y a añadir parte indispensable.

Mediante *Resolución* emitida el 14 de julio de 2021 denegamos la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Por los fundamentos que exponemos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

I.

El 9 de febrero de 2021, los recurridos incoaron una causa de acción sobre sentencia declaratoria y desahucio en precario en

¹ Apéndice, págs. 66-68.

contra de la peticionaria y de otros codemandados.² El 15 de abril de 2021, la peticionaria solicitó la desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.³ Por su parte, los recurridos se opusieron a la desestimación mediante *Moción Solicitando Autorización para Enmendar la Demanda y Réplica a Desestimación*⁴, a lo cual la peticionaria replicó mediante *Moción en Oposición a Moción Solicitando Autorización para Enmendar la Demanda y Réplica a Desestimación y Reiterando Desestimación*.⁵ En respuesta a tales mociones, el 28 de junio de 2021, el TPI dictó la *Resolución* recurrida mediante la cual denegó la solicitud de desestimación y autorizó la enmienda a la causal de la demanda y la inclusión de parte indispensable.⁶

Inconforme, la peticionaria recurrió ante este Tribunal mediante un auto de *certiorari* acompañado de una moción de auxilio de jurisdicción. Ello, con el fin de paralizar los procesos ante el foro primario hasta tanto este Tribunal resuelva la petición de *certiorari* la cual le imputó al TPI la comisión de dos errores, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación y continuar con los procedimientos a pesar de existir dos sentencias finales y firmes, contra la parte recurrida, donde en ambas se determina la existencia de conflicto de título, siendo cosa juzgada la presente causa de acción.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación y permitir enmienda a demanda que cambia la causa de acción original contrario a derecho.

Examinada la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* emitimos de inmediato una *Resolución* en la cual denegamos la solicitud de paralización y concedimos un término de diez días a los recurridos para presentar su oposición a la expedición del auto de *certiorari*. Transcurrido el término concedido sin que los recurridos

² Apéndice, págs. 1-8.

³ Apéndice, págs. 14-24.

⁴ Apéndice, págs. 42-44.

⁵ Apéndice, págs. 51-65.

⁶ Apéndice, págs. 66-68.

presentaran su oposición, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, resuelto el 15 de septiembre de 2020. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Íd.* Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Íd.* No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la

dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra*. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

III.

En el recurso ante nuestra consideración, la peticionaria cuestiona la actuación del foro primario de negarse a desestimar la demanda de epígrafe sobre sentencia declaratoria bajo el fundamento de cosa juzgada. La peticionaria expone que -previo a la causa de acción de epígrafe- los recurridos incoaron en su contra una demanda sobre sentencia declaratoria y desahucio de la cual desistieron voluntariamente y otra reclamación sobre desahucio por falta de pago la cual el TPI desestimó luego de concluir que existe un conflicto de título entre las partes. De igual manera, la peticionaria impugna la actuación del TPI de autorizar a los recurridos a enmendar la demanda sobre sentencia declaratoria a los fines de que la causal sea acción de accesión y reivindicación.

Al examinar el dictamen impugnado, surge que el foro primario evaluó las posturas de ambas partes sobre la solicitud de desestimación tras lo cual se negó a desestimar. Además, en su ejercicio discrecional, el TPI autorizó a los recurridos a enmendar la causal de la demanda e incluir parte indispensable.

En consideración de lo anterior, nos corresponde resolver en esta etapa de los procedimientos, si el TPI actuó arbitrariamente o en exceso de su discreción al autorizar una enmienda a la demanda. Solo así, podremos expedir el auto de *certiorari* presentado por la peticionaria e intervenir con dicho dictamen. Los estándares de revisión antes expuestos, marcan los parámetros para los foros apelativos revisar decisiones del tribunal de primera instancia.

Con esta premisa conceptual establecida, ciertamente le corresponde a la parte peticionaria acreditar ante esta Curia, los fundamentos adecuados y fehacientes que permitan determinar, si el foro primario rebasó los parámetros legales o no tomó en cuenta adecuadamente el derecho aplicable, así como los factores o criterios establecidos en la normativa antes expuesta.

Hemos examinado sosegadamente el recurso ante nos, así como el derecho aplicable y concluimos que la peticionaria no nos ha puesto en posición para determinar que el foro primario haya actuado de forma arbitraria o en exceso de su discreción al denegar la moción de desestimación para dar paso a una enmienda a la causal de la demanda e inclusión de parte indispensable.

Por tanto, evaluado el recurso presentado por la peticionaria, al amparo de los criterios establecidos para que esta Curia expida un auto de *certiorari* bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de Derecho por lo que resolvemos que no procede nuestra intervención con la determinación recurrida en esta etapa de los procesos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* según presentado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones